

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00093-00
ACCIONANTE:	WILTON YESID LÓPEZ BARRIGA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRABAJO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, presentada por el señor Wilton Yesid López Barriga, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.444.678, a través de correo electrónico el 7 de abril de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta sede judicial, dentro de la presente acción de tutela que data de 5 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El señor Wilton Yesid López Barriga, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Trabajo y Procuraduría General de la Nación, buscando le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna, mínimo vital e igualdad y en consecuencia se ordene al Ministerio de Trabajo, que se surta audiencia de conciliación laboral ante esa cartera ministerial.

Este despacho admitió la acción de tutela a través de auto de 19 de marzo de 2021, y posteriormente, profirió la sentencia de tutela N°. 38 de 5 de abril de 2021, en la cual se negó la solicitud de amparo.

Seguidamente, mediante correo electrónico de 7 de abril de 2021, el señor López Barriga, presentó impugnación en contra del citado fallo, e igualmente solicitó nulidad de lo actuado, argumentando lo siguiente:

*(...) **en el fallo de tutela solamente tienen en cuenta la versión del ministerio de trabajo lo cual es falso** ya que como se evidencia en las siguientes pruebas el ministerio de trabajo si fue notificado por medio de derecho de petición el pasado 21 de diciembre de 2020. Tanto así que solo hasta el 23 de marzo de 2021 del correo del ministerio reenvían a soluciones documental para dar trámite, curiosamente después de enviada la tutela, que fue radicada el día 18 de marzo de 2021.*

*Y solo hasta el día 24 de marzo recibí un correo de notificación de la Sra. Aura Nataly Morales informándome que mi caso fue redireccionado a la Dirección territorial de Cundinamarca bajo el Nro de radicado 05EE2021742500000002034, **sin embargo posterior a esta notificación no he recibido citación alguna**, quiero recordarles que soy la persona mas interesada en que esta cita de conciliación se de lo más pronto posible, **debo***

recaltar a 2 de mis excompañeros los citaron el día 31 de marzo a la cita de conciliación menos a mí. Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...)

Es así como, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A", en auto de 3 de mayo de 2021, indicó que previo a conceder el recurso de impugnación, se debió estudiar la solicitud de tutela, y procedió a devolver el expediente para que el juzgado diera el trámite respectivo.

Esta instancia en auto de 7 de mayo de 2021, dando cumplimiento a la orden, y en aplicación del artículo 110 de Código General del Proceso, corrió traslado a través de la secretaría del juzgado de la solicitud de nulidad radicada por el señor Wilton Yesid López Barriga, al Ministerio del Trabajo y a la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifestaran sobre la nulidad alegada, frente a lo cual las entidades dieron respuesta en término.

2. Nulidades Procesales

Para centrarse en lo solicitado, el despacho debe indicar que cuando se habla de nulidades procesales, se hace referencia a irregularidades que se presentan al interior del trámite de una actuación procesal, y que vulneran el debido proceso.

Sobre este importante tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014, expresó:

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

Así mismo, el Alto Tribunal, señaló:

3. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1 La Corte Constitucional ha señalado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"¹. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código

¹ Sentencia T-125 de 2010

General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992².

3.2 La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-439 de 2017, señaló:

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2° del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, **el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.**

3. Causales de Nulidad

Al ser este un tema de importancia, pues de establecer su operancia, el proceso vuelve a la etapa en la cual ocurrió la irregularidad, el legislador estableció taxativamente las causales para determinar cuándo se presenta nulidad, es así como, el artículo 133 del Código General del Proceso - CGP, las determina, así:

Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

² La norma en cita dispone: “ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aun que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Caso Concreto

Evidencia el despacho que el señor Wilton Yesid López Barriga, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.444.678, presentó impugnación y solicitó nulidad, a través de correo de 7 de abril de 2021(15ImpugnacionFalloAccionante(1).pdf), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela, que data de 5 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

*Dentro del término de ley presento impugnación notificada por correo electrónico el 5 de abril de 2021 a las 15:11 p.m. estando en términos presento y sustento impugnación para que se declare la nulidad de todo lo actuado y se protejan derechos fundamentales de nuestra constitución nacional ART 58 como son derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y trabajo, en el fallo de tutela solamente tienen en cuenta la versión del ministerio de trabajo lo cual es falso ya que como se evidencia en las siguientes pruebas el ministerio de trabajo si fue notificado por medio de derecho de petición el pasado 21 de diciembre de 2020. **Tanto así que solo hasta el 23 de marzo de 2021 del correo del ministerio reenvían a soluciones documental para dar trámite, curiosamente después de enviada la tutela, que fue radicada el día 18 de marzo de 2021.***

Y solo hasta el día 24 de marzo recibí un correo de notificación de la Sra. Aura Nataly Morales informándome que mi caso fue redireccionado a la Dirección territorial de Cundinamarca bajo el Nro de radicado 05EE2021742500000002034, sin embargo posterior a esta notificación no he recibido citación alguna, quiero recordarles que soy la persona mas interesada en que esta cita de conciliación se de lo más pronto posible, debo recalcar a 2 de mis excompañeros los citaron el día 31 de marzo a la cita de conciliación menos a mi.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de 7 de mayo de 2021, a través de la secretaría del juzgado, corrió traslado de la solicitud de nulidad, radicada por el señor Wilton Yesid López Barriga, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio del Trabajo, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifestaran sobre la nulidad alegada.

Las entidades se manifestaron, así:

1. **Procuraduría General de la Nación**, en correo electrónico de 11 de mayo de 2021 (25ContestacionProcuraduria.pdf), manifestó:

De otra parte, leyendo el escrito de impugnación, en el aparte que solicita la nulidad NO hace referencia a la Procuraduría General de la Nación sino al Ministerio de Trabajo, tal vez porque el señor LÓPEZ BARRIGA conoció, a través de las otras respuestas dirigidas a sus compañeros, que NO teníamos facultades de conciliadores en tanto el Mintrabajo sí, y lo que reclama el actor es la mora en adelantar dicha diligencia”.

2. **Ministerio de Trabajo**, el 13 de mayo de 2021 (30RespuestaRequerimiento.pdf), señaló:

Inicialmente frente a lo mencionado "(...) solo hasta el día 24 de marzo recibí un correo de notificación de la Sra. Aura Nataly Morales informándome que mi caso fue re direccionado a la Dirección territorial de Cundinamarca bajo el Nro de radicado 05EE2021742500000002034, sin embargo posterior a esta notificación no he recibido citación alguna, quiero recordarles que soy la persona más interesada en que esta cita de conciliación se de lo más pronto posible (...)", este despacho procede a informar que se citó al señor WILTON YESID LOPEZ, para que asistiera a conciliación el día 29 de marzo de 2021 a las 10:00 am en instalaciones de la Dirección Territorial de Cundinamarca ubicada en Facatativá por cuanto el domicilio del solicitante es en dicha ciudad, así mismo se procedió a emitir las respectivas comunicaciones tanto a la empresa como al solicitante y se remitieron vía correo electrónico toda vez que con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020 y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 01 de junio de 2021 se está autorizado realizar las Notificaciones y las citaciones por medio electrónico en este caso se remitió a la empresa al correo electrónico que reposa en el Certificado de existencia y representación legal y al señor YESID LOPEZ al correo tutelalaboral@gmail.com el cual fue autorizado como medio de notificación mediante la copia del derecho de petición que el accionante radico el lunes 21 de diciembre de 2020 a la empresa INVERSIONES FLOTA SANTAFE y que remitió con copia al Ministro Angel Custodio Cabrera acabrera@mintrabajo.gov.co.

En esta instancia es importante mencionar que en ningún momento el señor WILTON YESID LOPEZ instauró un derecho de petición al Ministerio de Trabajo, lo que si realizó fue remitir al correo del Ministro una copia de la petición que había instaurado a la empresa INVERSIONES FLOTA SANTAFE y donde su pretensión era "REALIZAR EL PAGO correspondiente de salarios más las prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido por la ley", por tal razón y en virtud a que el derecho de petición no iba remitido al Ministerio de trabajo, el despacho del Ministro ANGEL CUSTODIO y en aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, procedió a declararse como funcionario sin competencia, y se remitió posteriormente a la Dirección Territorial de Cundinamarca por tratarse de un ciudadano con domicilio en la ciudad de Facatativá.

A la Dirección Territorial de Cundinamarca llegó la copia del derecho de petición mediante radicado No. 05EE2021742500000002034 de fecha 24 de marzo de 2021, por lo que aun así esta territorial procedió a invocar la conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos laborales en cumplimiento de la función de Inspección, vigilancia y control, y se emitió comunicaciones y se remitieron a los correos electrónicos suministrados por el accionante, como se evidencia a continuación. (...)

Posteriormente, estando en trámite la acción, el Ministerio del Trabajo, en correo electrónico de 24 de marzo de 2021 (07ContestacionMinTrabajo.pdf), allegó contestación y señaló:

Por otra parte y en vista de la premura del accionante, este despacho solicitó a los encargados de conciliaciones al interior de la Dirección Territorial de Cundinamarca, que con base en el escrito allegado a la acción de tutela se fijase fecha y hora para llevar a acabo la audiencia que requiere el señor Wilton Yesid López, quedando esta para el día 29 de marzo de 2021 a las 10:00 am en instalaciones de esta Territorial en la Calle 2 N° 1-52 en Facatativá por cuanto el domicilio del solicitante es Facatativá, las citaciones fueron enviadas por el Doctor Fernando Cardozo el día de hoy como consta en los pantallazos: Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...)

Así mismo, se adjuntó con la respuesta del Ministerio de Trabajo, copia del memorial de 23 de marzo de 2021 (8AnexoMinTrabajo.pdf), cuyo asunto es: “Cita para audiencia de Conciliación, el 29 de marzo de 2021, hora 10:00 a.m. de **WILTON YESID LÓPEZ BARRIGA** en contra de **FLOTA SANTAFE**, su, R.L. de la empresa y/o su apoderado”, la cual según consta en la captura de pantalla allegada con la contestación (07ContestacionMinTrabajo.pdf-pg2y3), es citación para la audiencia de conciliación enviada desde el correo electrónico: fcardozo@mintrabajo.gov.co el 24 de marzo de 2017 a las 7:44 a.m. al correo: gerencia@flotasantafe.com y a las 7:41 a.m. al correo: tutelaslaboral@gmail.com

De otra parte, observa el despacho que la acción de tutela fue presentada el 19 de marzo de 2021, y admitida en la misma fecha; seguidamente, fue notificada por la secretaría del juzgado, a las 17:33 horas del mismo día, a los correos suministrados por el accionante: gerencia@flotasantafe.com y tutelaslaboral@gmail.com, se evidencia, en: “notificación personal admisión de tutela11001-33-42-055-2021-00093”(05NotificacionAutoAdmisorio.pdf). Posteriormente, se profirió la sentencia de tutela N°. 038 de 5 de abril de 2021, y la cual fue notificada mediante correo electrónico de 5 de abril de 2021 a las 15:11 horas (13NotificacionFalloDeTutela.pdf), con asunto: “ Notificación personal fallo de tutela 11001334205520210009600”, a las direcciones: gerencia@flotasantafe.com y tutelaslaboral@gmail.com, por lo que no es recibo para este juzgado, una supuesta nulidad, en atención a que las actuaciones fueron efectuadas en debida forma y las notificaciones se realizaron a los correos aportados por el accionante. Lo que lleva a que no se presente ninguna causal de nulidad; es así como, se evidencia que el recurrente realiza una interpretación equivocada, indicando que existe nulidad en la actuación, cuando realmente lo que debió presentar fue únicamente impugnación; motivo por el cual, se negará la solicitud invocada, y se ordenará por la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de abril de 2021, que concedió impugnación; y remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A”, al despacho de la Magistrada Amparo Navarro López.

Por lo anterior, el Despacho, **dispone:**

PRIMERO.- NEGAR solicitud de nulidad del señor Wilton Yesid López Barriga; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A" - despacho de la Magistrada Amparo Navarro López.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4374f285e20d10f29f1fd2fb19bed73a6b4e69c70d2c8397a9dce3501cb297f

Documento generado en 14/05/2021 02:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**